

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00063 00

Revisada la solicitud de subrogación respecto de la obligación ejecutada y hasta por el valor de \$58'092.480,00, acopiada en los archivos 2 a 5 del cuaderno digital principal, se advierte que se reúnen los requisitos legales previstos en los artículos 1668 y ss. del Código Civil.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan a *Bancolombia S.A.*, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 330087072 y 330088136 base de la ejecución, por la cuantía de \$58'092.480,00.

2. Para los fines pertinentes legales, con la notificación de esta providencia, el deudor queda enterado del citado negocio jurídico.

3. Reconocer personería para actuar al abogado *Henry Mauricio Vidal Moreno*, quien actúa como apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d834b7f2f35e2d3d1c9938dd6628a5ae59c9fad84cc545db8faf7c66024459c**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 016 2019 00790 01

1. Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio declarativo de Engranajes & Componentes S.A.S. contra Envía Colvanes S.A.S., se observa un error en el efecto en que se concedió la alzada.

Al respecto, se verifica que se trata de un fallo declarativo y de condena, pues se declaró responsable civil y contractualmente a la demandada y se le condenó al pago de perjuicios.

Así las cosas, como solo la parte demandante formuló recurso de apelación, al tenor del precepto 323 del Código General del Proceso, el efecto en que debía concederse la apelación es en el devolutivo y no en el suspensivo como lo dispuso. Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 6.º precepto 325 *ibídem*, se efectuará la respectiva precisión.

2. Dado que el expediente se encuentra digitalizado, según lo contemplado en el numeral 4 canon 114 *ibídem*, no habrá lugar a ordenar al demandante el pago de copias para el trámite de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar del mismo al apoderado de la parte demandada.

Vencido el término para sustentar, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Dieciséis Civil Municipal, para los fines a que haya lugar, teniendo en cuenta el efecto en que se admitió el recurso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
Secretario
fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c2c71b9a191018ff3bf1fba944be937deae3989b5597037b6be8b0abe414ff6
Documento generado en 29/06/2021 05:36:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00063 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que se realizó el emplazamiento de los acreedores de los deudores en la forma legalmente establecida, sin que concurriera interesado alguno a hacer valer su crédito.

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, y se deja en conocimiento de las partes.

Así mismo se tiene en cuenta que los demandados se notificaron por estado del auto de apremio dictado en la demanda acumulada, sin que hicieran uso de su derecho de defensa.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fea9432c0395a64bd38f2d69411828ffb32bc9d64b008378bf4c591973c1e085
Documento generado en 29/06/2021 05:36:22 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2015 01320 00

1. En consideración a la documental aportada, se reconocen como sucesores procesales de la demandante María Niria Noreña de Sánchez, a los señores Adriana Milena Sánchez Noreña, Blanca Noelva Sánchez Noreña, Alberto de Jesús Sánchez Noreña y Juan de Jesús Sánchez Noreña, quienes tomarán el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Marino Barón Maldonado, como mandatario judicial de los sucesores procesales referidos, en los términos de los poderes conferidos.

3. Tener en cuenta la contestación radicada por el curador ad litem de los emplazados, obrante de folios 147 a 151 del tomo II cuaderno 1, quien no formuló medios exceptivos ni pidió la práctica de pruebas.

4. Como en este asunto ya se realizó la diligencia de inspección judicial a los inmuebles objeto de usucapión, se recaudaron los testimonios, y se superó la causal que dio lugar a adoptar la medida de saneamiento, se convoca a las partes y al curador ad litem, a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual.

Para tal fin se señala el 23 de julio de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.

La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren deberá comunicarse con los apoderados de las partes, intervinientes y el curador ad litem, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c7a2bea24ca4520a7f0debf46a52cbc2ef798e8eaa03569b4829dc6502169**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

Para continuar el trámite del proceso, se dispondrá la práctica de la inspección judicial al predio objeto del proceso y se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 5 de agosto de 2021.

2. Convocar a las partes, intervinientes y a sus apoderados, así como también al curador ad litem, a la audiencia inicial que se llevará a cabo de forma virtual el 5 de agosto de 2021, luego de culminada la inspección judicial.

Tener en cuenta que en la señalada audiencia se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

3. También se convoca a los interesados a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuará el 6 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, en la que se practicarán las pruebas, se recibirán alegatos y se dictará sentencia.

2. Decretar las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Ordenar recibir declaración a Orlando Maldonado Ramos y Omar Duarte Zapata.

2.1.2. Se deniega la designación de perito, como quiera que dicha prueba debió aportarse con la demanda en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso; además, los aspectos que pretenden demostrar, serán verificados por el titular del despacho en la diligencia de inspección judicial según lo contemplado en el numeral 9º canon 375 *ibídem*.

2.2. Solicitadas por el curador ad litem.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de contestación. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Decretar el interrogatorio de parte a la demandante.

2.2.3. Ordenar recibir declaración a José Jairo Jácome Abril.

Se deniega el testimonio del “*administrador (a) que en la audiencia demuestre su calidad de tal, del edificio JUANAMARI P.H.*”, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso en cuanto a indicar el nombre y residencia o lugar donde puede ser citado.

2.3. El acreedor hipotecario no solicitó la práctica de pruebas.

3. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, intervinientes y el curador ad litem, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319b9e9da3dc65ebf1c86544c85fd8578bd6f396f1358ec10c69794f1b8d3c02**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00641 00

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto del 30 de abril de 2020, dictado en el proceso ejecutivo promovido por Clínica Medical S.A.S. contra la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se dispuso agregar la comunicación remitida por la accionada al Banco Popular relacionada con el certificado de inembargabilidad de sus recursos, y también se puso de presente que las medidas cautelares en este asunto no cobijaban recursos destinados a asuntos de la seguridad social en salud, ni aquellos del sistema general de participación o regalías.

2. Alegó el recurrente su desacuerdo por cuanto si bien la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló la inembargabilidad de aquellos dineros destinados a la financiación de la salud, también lo es que la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-100102030002019-03415-00 de 29 de octubre de 2019, estableció una excepción a la citada regla, relativa a cuando la obligación ejecutada tenga como fuente exclusiva un crédito de actividades propias de la salud.

Teniendo en cuenta lo señalado, los recursos que el despacho señaló como inembargables, se encuentran dentro de las excepciones previstas en la jurisprudencia, toda vez que las obligaciones ejecutadas están destinadas a la actividad de la salud, y la demandante como IPS hace parte integral de la cadena de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a los dineros del Sistema General de Participaciones, tampoco se encuentran exentos de ser embargados, pues de acuerdo con las sentencias emitidas sobre el tema, pueden ser objeto de medida cautelar cuando los recursos de libre destinación no son suficientes.

Las obligaciones ejecutadas son dineros destinados a la salud, y con ellos la ejecutante como IPS sufraga sus gastos de mantenimiento y administración, que le permiten la prestación de un servicio oportuno, integral y de calidad en salud a sus usuarios, de ahí que no exista justificación para limitar la medida, por lo tanto debe disponerse que las

cautelares decretadas cobijan recursos destinados a asuntos de la seguridad social en salud y del sistema general de participaciones, respetando los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-566 de 2003, y se ordene requerir a las entidades para que tengan en cuenta esa decisión.

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la finalidad del recurso de reposición, se revisará la decisión atacada para verificar si se ajusta o no al marco legal.

2. Se evidencia que en el auto cuestionado, no se adoptó decisión alguna relacionada con el decreto de medidas cautelares, ni se impuso limitación a las mismas; en él simplemente se agregó la comunicación emitida por la ADRES al Banco Popular precisando las razones jurídicas que dan lugar a que los recursos depositados en esa entidad tengan el carácter de inembargables y, la precisión que se hizo, respecto a que la cautela no cobijaba recursos destinados a la seguridad social y aquellos del sistema general de participación en regalías, se soportó en lo ordenado en auto de 20 de enero de 2020 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la convocada depositados en entidades bancarias, decisión que no fue objeto de reparo por la ejecutante.

3. De Acuerdo con lo anterior, el recurso se torna improcedente, pues se repite, en el auto de 30 de abril de 2021, no se adoptó ninguna decisión relativa a limitar la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la ejecutada, pues esa decisión se adoptó en anterior providencia, ya en firme, y por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 30 de abril de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 110013103032 2018 00138 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, presentados por la parte demandada contra el auto del 27 de junio de 2018, proveído dictado dentro del proceso *ejecutivo de Servicios Especiales de Salud SES contra Saludvida EPS*.

ANTECEDENTES

1. Aludió la recurrente, que los recursos que la EPS administra pertenecen al sistema de seguridad social en salud, por lo que no forman parte de la prenda general de sus acreedores, puesto que está destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud de la población afiliada, por tal razón se tornan inembargables.

2. Dentro del término de traslado, la ejecutante señaló, que las medidas cautelares decretadas resultan procedentes, dado que las acreencias ejecutadas tienen origen en la prestación de servicios de salud a la población afiliada, cuya cobertura debió garantizar la ejecutada; que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han señalado que los dineros de las EPS, girados del SGP, pueden ser embargados cuando se pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de los servicios de salud; por lo tanto considera, que los bienes de la ejecutada son susceptibles de embargo, sin restricción alguna.

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la finalidad que cobija el recurso de reposición, se revisará la decisión atacada para verificar si se ajusta o no al marco normativo.

2. El numeral 10º artículo 593 del estatuto procesal, otorga la posibilidad de embargar sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades bancarias y financieras, no obstante, tal disposición no es absoluta, pues en ella se excluyen los eventos de

inembargabilidad previstas en las disposiciones legales especiales, dentro de los cuales se encuentran los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. Sobre ese particular, el numeral 1° precepto 594 del estatuto procesal estatuye, que “[a]demás de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social¹ [...]”.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que “[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. [...]”.

4. Armonizando los citados preceptos legales, con certeza se infiere, que es la naturaleza jurídica de los recursos económicos, la que ha tenido en cuenta el legislador para fijar la inembargabilidad en mención; de tal manera, que una vez se haya efectuado la destinación para financiar la salud, independientemente de que se hallen en proceso de giro a la empresa promotora de salud, o la institución prestadora de salud, o ya depositados en las cuentas que hayan abierto para el manejo de los respectivos dineros, la inembargabilidad subsiste, porque se repite, son dineros con destinación específica, la cual no varía por razón de la entidad que los reciba.

Ante ello, en la providencia que decretó las medidas cautelares solicitadas, se dejó esta salvedad: “[...] siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social”, por lo que fluye con claridad que los dineros que sean destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no están comprendidos dentro de la cautela; advirtiendo que en este caso no se configuran las excepciones establecidas por la jurisprudencia para la procedencia del embargo de estos recursos.

5. Bajo esas consideraciones, el auto atacado se ajusta a derecho y por tanto, se mantendrá.

¹ Subrayado por el Despacho

6. Con apoyo en lo estatuido en el numeral 8° artículo 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia calendada 27 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 27 de junio de 2018.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la referida providencia.

Por Secretaría y a costa de la parte recurrente, expídanse copias de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, y de lo actuado dentro del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de surtir el referido recurso, las cuales deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase las copias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00158 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, presentados por la parte demandada contra el auto del 23 de mayo de 2018, que decretó medidas cautelares en este asunto, proveído dictado dentro del proceso *ejecutivo de Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de Magangué UCINMAG S.A.S* contra *Nueva EPS S.A.*

ANTECEDENTES

1. Aludió el recurrente, que los dineros afectados con el embargo decretado, son recursos del sistema de seguridad social en salud, que tienen el carácter de parafiscales y se encuentran atados a una finalidad específica, por ende son inembargables, y su decreto pone en riesgo el derecho fundamental a la vida de los usuarios del sistema, dejando a la población en estado de inminente vulnerabilidad, por lo que se debe decretar el levantamiento de las cautelares y ordenar la devolución de los dineros que se hayan descontado en virtud de esa medida.

2. Dentro del término de traslado, la ejecutante, pidió mantener la decisión recurrida, por cuanto la IPS ha venido prestando los servicios requeridos por los afiliados a la Nueva EPS, y desde el 2014 no ha pagado las facturas, dineros que también se encuentran bajo la protección de la Constitución y cuyo impago ha generado perjuicios graves e irremediables a los recursos destinados al SGSSS, comprometiendo la prestación del servicio de salud y poniendo en riesgo derechos fundamentales de los pacientes que son neonatos. Por tanto, si algo está logrando la medida cautelar, es llevar los recursos a donde realmente pertenecen.

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de la finalidad que cobija el recurso de reposición, se revisará la decisión atacada para verificar si se ajusta o no al marco normativo.

2. La providencia sobre la que recae la inconformidad del recurrente, es la emitida el 23 de mayo de 2018, en la que se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás títulos, en las entidades bancarias.

3. El numeral 10º artículo 593 del estatuto procesal, otorga la posibilidad de embargar sumas de dinero que se encuentren depositadas en entidades bancarias y financieras, no obstante, tal disposición no es absoluta, pues en ella se excluyen los eventos de inembargabilidad previstas en las disposiciones legales especiales, dentro de los cuales se encuentran los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4. Sobre ese particular, el numeral 1º precepto 594 del estatuto procesal estatuye, que «*[a]demás de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social² [...]».*

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que “[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. [...]”.

5. Armonizando los citados preceptos legales, con certeza se infiere, que es la naturaleza jurídica de los recursos económicos, las tenidas en cuenta por el legislador para fijar la inembargabilidad en mención; de tal manera, que una vez se haya efectuado la destinación para financiar la salud, independientemente de que se hallen en proceso de giro a la empresa promotora de salud, o la institución prestadora de salud, o ya depositados en las cuentas que hayan abierto para el manejo de los respectivos dineros, la inembargabilidad subsiste, porque se repite, son dineros con destinación específica, la cual no varía por razón de la entidad que los reciba.

Ante ello, en la providencia que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se dejó esta salvedad, pues se especificó “[...]”

² Subrayado por el Despacho

siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social”, por lo que fluye con claridad que los dineros que sean destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no son objeto de esta cautela; advirtiendo que en este caso no se configuran las excepciones establecidas por la jurisprudencia para la procedencia del embargo de estos recursos.

6. Bajo esas consideraciones, el auto atacado se ajusta a derecho y por tanto, se mantendrá.

7. Con apoyo en lo estatuido en el numeral 8° artículo 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia calendada 23 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Nueva E.P.S. S.A.*, contra la referida providencia.

Por Secretaría y a costa de la parte recurrente, expídanse copias de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, y de lo actuado dentro del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de surtir el referido recurso, las cuales deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase las copias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec792ae10c2e5c4a7788f89c4d1bb0f4f4afd118479436a96dd22765bba7f**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00644 00

En consideración a lo peticionado por la demandante, se ordena requerir a la empresa Gestiones Administrativas S.A.S., para que en el término de quince (15) días, rinda cuenta detalladas de su gestión como secuestre, en especial se pronuncie sobre los recibos de caja menor que obran de folios 560 a 567 por valor de \$16'415.000. Oficiar y remitir copia de la citada documental.

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, se señala el 9 de agosto de 2021 a partir de las 2:30 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del bien, debiéndose acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, identificando de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente al expediente, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06754823b0f9e62135e4145cd22bee072bf3183382566d47e178e0df6ea5f9d1**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00188 00

Como la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 10 de junio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa promovida por Bancolombia Panamá contra Holsan S.A.S., en reorganización.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría remitir al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, el respectivo formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5fc00d5d46e75849466097db6b35fa9afa4503f2ea9c3526fbcfb2994f208**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

Como la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 23 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda excluyente promovida por Yuzzy Arias Betancourt contra Claudia Patricia Correal y otros

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ecbe2e83a46f48b9347bdccff7703e09641aad0c11cd201a34c287f0abf97a**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00369 00

La demandante allegó contrato de transacción firmado por las partes, mediante el cual acordaron el pago de la suma de \$3.550'000.000,00, respecto de las obligaciones ejecutadas en este asunto y las tramitadas en otros despachos, que incluye capital e intereses de mora, el cual se realizará en tres cuotas, y por lo tanto, pidió la terminación del proceso tanto de la demanda principal, como la acumulada.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el acuerdo a que llegaron las partes.

De otra parte y atendiendo lo preceptuado en la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada se adecua a uno de los supuestos contemplados como "*hecho generador*" en el artículo 3.º de la citada Ley, toda vez que el pago corresponde a lo acordado en una transacción, se ordenará a la ejecutante al pago del 1% del valor por el cual se hizo la transacción, únicamente en lo atinente a la obligación ejecutada en la demanda principal la cual ascendía a la suma de \$445'857.241,00, dado que la acumulada aún no ha sido admitida.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por Clínica Medical S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A., en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De existir acumulación de embargos, proceder en la forma legal establecida.

CUARTO. Fijar como arancel judicial a cargo de la ejecutante, la suma de \$4'458.572, que deberán ser consignados en un término de quince (15) días, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia, convenio No.13472.

Ejecutoriada ésta providencia sin que se haya acreditado el pago del referido arancel, se remitirá copia auténtica de este proveído al

Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción, a favor de la demandada, a sus expensas y con las constancias de ley.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227de9f0e26bbc8237ea4567eb2cbf9653790d9926ba3cd2b9f16f4c79987eff**
Documento generado en 29/06/2021 05:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>